

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 12-sep.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de levantamiento de embargo allegado por la entidad Bancolombia S.A., término dentro del cual, la entidad demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2253
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Coomeva S.A. -Bancoomeva
Demandado: J&R Soluciones Industriales S.A.S., David Fernando Hoyos Ortíz
Radicación: 765204003005-2019-00046-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega al presente asunto escrito por la entidad BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, mediante el cual manifiesta que, en calidad de acreedor garantizado con prenda sin tenencia de garantía mobiliaria ante el incumplimiento del pago de la obligación, decidió implementar el mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria convenido con su deudor y denominado "pago directo", realizando la inscripción el 20/02/2019 en el formulario registral de la ejecución ante la Confederación de Cámaras "Confecámaras", confeccionando así el título ejecutivo en que se estriba el trámite del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá.

Indica que, tienen evidencia que el vehículo pignorado fue inmovilizado e ingresado a las instalaciones del parqueadero Captucol de Dosquebradas y puesto a ordenes del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, donde como acreedor garantizado con prenda sin tenencia "prioritaria de adquisición", interpuso solicitud de aprehensión radicada bajo el N° 11001400300520190128300, para así satisfacer con él la obligación garantizada conforme lo convenido con el deudor en el contrato de prenda concertado dentro de los parámetros de la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios.

Afirma que, lamentablemente el derecho de la entidad se ha visto frustrado por la existencia de la medida cautelar (embargo y secuestro) que pesa sobre el rodante, haciendo imposible la apropiación del mismo y con ello la satisfacción de la obligación garantizada.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: Es procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto sobre el vehículo de placa EPX 899, en virtud de la existencia del proceso aprehensión y entrega promovido por la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra el aquí demandado, sobre el cual pesa un contrato de garantía mobiliaria, el cual le otorga el derecho de preferencia sobre el vehículo.

En lo que se refiere con la prelación invocada por el memorialista, derivada de la garantía mobiliaria sin tenencia respecto del vehículo de placas EPX 899, argumentando que en aplicación de la ley 1676 de 2013 daría lugar a dejar sin efecto el embargo decretado dentro del presente asunto, observa el despacho que dicha solicitud se torna procedente por lo que a continuación se entra a considerar.

Con la creación de la Ley 1676 de 2013 ley de garantías mobiliarias, se estableció un sistema unitario de garantías sobre los bienes muebles (capítulo II), consagrando en el art. 3º su ámbito de aplicación, estipulando que, “[c]uando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre **prenda**, *prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley*”. (Resaltado del despacho).

Quiere decir lo anterior, que hoy en día lo que antes se denominaba a secas prenda, hoy debe entenderse o considerarse como **garantía mobiliaria**, por lo cual, se aplican no solo las disposiciones del Código Civil sobre la prenda, entendiéndose garantía mobiliaria, sino también la normatividad contenida en la ley 1676 de 2013, en especial los mecanismos y reglas de oponibilidad de las diversas garantías.

Por sabido se tiene que, el acreedor hipotecario o prendario, entendiéndose acreedor con garantía mobiliaria, goza de la prerrogativa de pagarse su acreencia con el mueble dado en garantía, en virtud de la preferencia prevista en el art. 2422 y 2488 y siguientes del Código Civil.

De conformidad con el art. 2493 *ibídem*, las causas de preferencias son el privilegio y la hipoteca o prenda -entendiéndose garantía mobiliaria-. Gozan de privilegio los créditos de primera, segunda y cuarta clase (art. 2494); los créditos de tercera clase (art. 2499) se pagan de preferencia respecto de otros créditos (ejemplo los quirografarios de quinta clase), y solamente tiene prelación los créditos privilegiados de primera clase, cuando sus recursos sean insuficientes para cubrirlos en su totalidad (art. 2500).

Ahora bien, la ley 1676 de 2013, consagra en el título III, la oponibilidad, y sus regla generales (capítulo I), estipulándose en el art. 21, los mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria el cual reza: *“Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley”*.

En este caso concreto, se evidencia que, el proceso adelantado en este despacho se inició en virtud de un crédito garantizado con un pagaré, es decir, se trata de un crédito quirografario de quinta clase, el cual no posee preferencia (art. 2509 C.C.), por el contrario BANCOLOMBIA S.A. demostró con los documentos aportados, que posee a su favor un crédito con garantía mobiliaria sobre el vehículo ya mencionado, la cual fue registrada en el registro que lleva Confecámaras, según el decreto reglamentario 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.1.3., y aporta el correspondiente certificado de garantía mobiliaria y parte del contrato, es decir, su crédito tiene preferencia para su pago con el bien mueble sobre el cual se suscribió la garantía mobiliaria.

En virtud de lo anterior, expresa que, inició a través del mecanismo de no judicial de ejecución de la garantía mobiliaria denominado pago directo, para la satisfacción de su crédito, y para ello promovió la solicitud de aprehensión y entrega del bien ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá.

De lo hasta aquí expuesto puede inferirse que, le asiste la razón al memorialista, en el sentido que, su crédito goza de preferencia por ser de tercera clase, frente al que aquí se cobra que es de quinta

clase, y en virtud de los artículos 2422 del Código Civil, y 21 de la ley 1676 de 2013, se ordenará el levantamiento y cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo de placa EPX 899, en virtud del derecho de preferencia que le asiste a la entidad BANCOLOMBIA S.A., en razón del contrato de garantía mobiliaria suscrito sobre el rodante indicado, el cual cumple con los requisitos legales, en especial el de inscripción en el competente registro, además que, actualmente se adelanta el trámite de aprehensión y entrega ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, despacho judicial donde dejaron a disposición el mencionado rodante en virtud a su aprehensión.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el **levantamiento** de la medida de **embargo** y **secuestro** decretada sobre el vehículo de Placa **EPX 899**, mediante auto N° 217 del 14 de febrero de 2019, de acuerdo con las razones esbozadas en precedencia. Por secretaria librese oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito de Pereira para que proceda a la cancelación.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar sin efectos los oficios Nos. 4398 y 4399 del 23 de octubre de 2019, a través de los cuales se comunicó la orden de decomiso emitida en providencia de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e10fbf4de18b39aca06b4db79668ee7713ceafe83c34ade4fe66080a4bbcf4c**

Documento generado en 22/09/2023 01:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>